

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., 16 DIC. 2020

**PROCESO:** CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA  
**RADICACION:** 110013110018-2019-00784-00

**SENTENCIA**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente tramite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P., este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que en el término otorgado para contestar la demanda, la demanda guardo silencio improcedente era decretar pruebas, por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal sumario de Cancelación de Patrimonio de Familia iniciado por OMAR ALARCON HIGUERA contra DORELLY HERNANDEZ PAIPA.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

- 1.1 En el libelo demandatorio indico que, las partes contrajeron matrimonio el 17 de diciembre de 1998 en la Parroquia Cristo Sacerdote u registrada en la Notaria 70 del Circulo de Bogotá.
- 1.2 Que las partes, procrearon a dos hijos hoy mayores de edad.
- 1.3 Que las partes, compraron a la FUNDACION EMPRESA PRIVA COMPARTIR mediante escritura pública apartamento 202 del Conjunto Bochica.
- 1.4 Que las partes constituyeron patrimonio familiar a favor de sus hijos hoy todos mayores de edad.
- 1.5 Que las partes mediante sentencia del 5 de noviembre de 2015 decretaron el divorcio- Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.
- 1.6 Que el 22 de noviembre de 2018, se aprobó el trabajo de partición y adjudiconacion de los bienes en común y proindiviso.
- 1.7 Que no hubo de común y acuerdo la cancelación del Patrimonio de Familia por mutuo acuerdo, debido a que la demanda no acepto.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. En auto de fecha 5 de agosto de 2019, se admitió la demanda de cancelación de patrimonio de familia.
2. El 22 de agosto de 2019, se notificó la demandada DORELLY HERNANDEZ PAIPA, por intermedio de apoderado judicial, quien dentro del término de Ley guardo silencio.
3. El 8 de noviembre de 2018, se notificó el demandado GERMAN ANDRES ESCARPETTA ZULUAGA, quien dentro del término de Ley guardo silencio.
4. En auto de fecha 21 de octubre de 2019, se abrió a pruebas, fijando fecha para audiencia de que trata el art. 372 y 373.

## CONSIDERACIONES

téngase en cuenta que la ley 70 de 1931 en su artículo 23, señala *"el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc."*

el principal efecto jurídico del patrimonio de familia, es retirar el bien del régimen del derecho común y librándose del principio general que los bienes son esencialmente enajenables, esto siempre y cuando se establezcan cauciones de utilidad familiar y así deje de ser una garantía, para las deudas de uno o más elementos familiares, al respecto los art 27 de la ley antes citada señala *"el patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos."*, asimismo, el art 29 de la ley 70 de 1931, indica de igual manera que *"cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común."*

De otro lado el art 4 de la ley 70 de 1931, modificado por el art 2 de la ley 495 de 1999, habla que el patrimonio de familia puede constituirse a favor: *"a) modificado por el art. 2, ley 495 de 1999. **el nuevo texto es el siguiente:** "de una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o **por compañero o compañera permanente** y los hijos de estos y aquellos menores de edad.*

*"b) modificado por el art. 2, ley 495 de 1999, **el nuevo texto es el siguiente:** "de familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o **por compañero o compañera permanente"**.*

*"c) de un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural."*

El patrimonio de familia constituye una garantía exclusiva de la constitución familiar, consiste en la formación de un patrimonio especial, con la calidad de inembargable asegurando el bienestar de los miembros de una familia, procurando garantizar el futuro que puede llevar a quienes lo conforman.

De otra parte nuestra Constitución Política en su Art. 42 establece que *"(...)... La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, además que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia y que La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable."*

Ya que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, distintos Estados han advertido la necesidad de dotarla de un sustrato material que le permita satisfacer sus necesidades básicas para que pueda surgir y desarrollarse sin traumatismos, de igual manera, han advertido la necesidad de brindarle una protección jurídica preferente; una de ellas, es amparando su patrimonio pues sólo la disponibilidad de los bienes económicos necesarios para la subsistencia puede asegurar el desarrollo integral de sus miembros, si bien esa protección debería extenderse a los bienes económicos con que cuenta la familia y en cantidad suficiente para el aseguramiento de su subsistencia, prioritariamente ha recaído sobre su vivienda ya que ésta se halla indisolublemente ligada a la calidad de su vida; de allí que se hayan desarrollado instituciones como el patrimonio de familia y la afectación de vivienda familiar.

Allí que se hayan desarrollado instituciones como el patrimonio de familia y la afectación de vivienda familiar.

La Corte Constitucional, en sentencia C-560/02 definió esta figura de la siguiente manera:

*"(...)... El patrimonio de familia es una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de sus haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse y a partir del cual desplegar la existencia. Ese interés es explicable pues la vivienda digna es hoy un derecho constitucional de segunda generación que puede incluso asumir el carácter de fundamental cuando entra en estrecha relación con un derecho de esa naturaleza. **Mucho más si de la familia hacen parte hijos menores de edad, los que, por el sólo hecho de serlo, merecen un tratamiento preferente**".*

NUEVAMENTE ES SANO REITERAR POR ESTE DESPACHO EL ART 23 DE la Ley 70 de 1931, establece "(...)... El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc; aunado a lo anterior, el Art. 25 de la misma ley determina, que "(...)... Puede sustituirse un patrimonio de familia por otro, pero si entre los beneficiarios hay mujer casada o menores, el marido o el constituyente no puede hacer la SUSTITUCIÓN SIN LICENCIA JUDICIAL, PREVIO CONOCIMIENTO DE CASUSA".

El principal efecto jurídico de la mencionada institución, es retirar el bien del régimen del derecho común y librarlo del principio general de que los mismos son esencialmente enajenables, esto siempre y cuando se establezcan condiciones de

utilidad familiar y así deje de ser una garantía para las deudas de uno o más elementos familiares, esto se traduce en que el inmueble entra a constituir una garantía exclusiva de la institución familiar, consistente en la formación de un patrimonio especial, con la calidad de inembargable, asegurando el bienestar de sus miembros, procurando garantizar el futuro de quienes la conforman.

Ahora de acuerdo a los parámetros establecidos por la norma y la jurisprudencia y una vez hecha la valoración probatoria tanto de la documental aportada por las partes, así como los interrogatorios recibidos en esta audiencia del demandante y demandada, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, atendiendo que: en **primer** lugar los señores OMAR ALARCON HIGUERA y DORELLY HERNANDEZ PAIPA presentan sentencia de Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo del 5 de noviembre de 2015, el cual fue adelantado por este despacho judicial, en **segundo** lugar que desde el 5 de noviembre de 2015 fecha en que se declaró la Cesación de los Efectos Civiles la del matrimonio católico no conforman un núcleo familiar como tal, ya que es este el que encamina el gravamen del patrimonio de familia, como lo señala la norma y la jurisprudencia, finalmente la liquidación de la sociedad conyugal culminó el 22 de noviembre de 2018, aprobando el trabajo de partición.

De igual forma, no hay menores de edad, puesto que los hijos en común cuentan con su mayoría de edad, tal como se vislumbra en los registros civiles de nacimiento aportados en el trámite.

Lo anterior sin más consideraciones por innecesaria.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado 18 de Familia en Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder las pretensiones de la demanda por las razones dichas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, decretar la Cancelación del Patrimonio de Familia, que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1464611, ubicado en la, constituido mediante escritura pública número 0757 del 27 de noviembre de 1998 de la Notaria 7 del Circulo de Bogotá, cuyos linderos, colindancias y demás especificaciones se encuentran relacionados en la demanda y en la documentación aportada dentro del proceso.

**TERCERO:** Ordenar el registro de esta sentencia a fin de que se inscriba la anotación como corresponde, para lo cual se dispone oficiar a las oficinas de instrumentos públicos correspondientes.

**CUARTO:** Oficiar a la Notarías 7 del Circulo de Bogotá, para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto, acorde con el gravamen a que se hizo referencia las escrituras mencionadas.

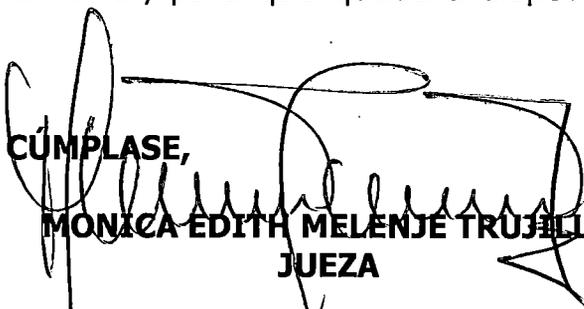
**QUINTO:** Sin especial condena en costas por no encontrarse causadas.

**SEXTO:** Expedir a los interesados y a su costa, copia auténtica y magnética de este fallo, para los fines que tengan a bien.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**OCTAVO:** **SECRETARIA** proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 78, fijado hoy 19 DIC 2020 a la hora de las 8:00 am. KATLELINE NATALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------